

## **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CAMARA PRIMERA**

### **Resolución General**

**N° 16-SET/00**

#### **VISTO**

Lo dispuesto en el Art. 16 incs. a) y e) de la Ley N° 11.085 y en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 07-ABR/95, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Consejo de Administración Provincial ha delegado en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de las reglas a las que deberán ajustarse los convenios de financiación que deseen suscribir quienes mantengan deudas con la Caja por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley N° 11.085.

Que resulta necesario reformular las reglas previstas en las Resoluciones Generales Nros. 05-ABR/95 y 06-NOV/95, atento a la situación general del país y la existencia de casos de afiliados, que deseando regularizar su situación con la Caja, sus circunstancias personales les imposibilita acordar en los términos de las resoluciones citadas y fin de posibilitar la formalización de los acuerdos que solicitan los afiliados, o quienes hubieren sido afiliados para cancelar sus deudas en cuotas, bajo condiciones que resulten acordes con las exigencias de recaudación de los recursos de la Caja.

Que es conveniente prever el pago de las deudas por cuotas con entrega de cheques por parte de los afiliados, como asimismo los pagos a cuenta.

Por ello,

### **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAMARA PRIMERA DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

#### **RESUELVE**

**Artículo 1°:** Institúyese el régimen de los convenios de financiación al que deberá ajustarse los acuerdos con los afiliados de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe o con quienes hubieran sido afiliados a la misma, para el pago en cuotas de las deudas que mantengan por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley 11.085.

**Artículo 2°:** La deuda se determina en módulos y se debe abonar en la cantidad de cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que fije el afiliado, establecidas por el sistema alemán y aplicándose un interés equivalente al recargo que aplica la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe por los pagos fuera de término de los aportes mínimos obligatorios según lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 11.085.

En la primera cuota se incluyen los intereses correspondientes al periodo que media entre la fecha de suscripción del convenio y el primer vencimiento.

A la cuota prevista en el presente artículo se adiciona la cuota correspondiente a honorarios profesionales según las reglas que se establecen en esta reglamentación.

El convenio se celebra por un máximo de 24 cuotas mensuales, no pudiendo ser el valor de cada una de ellas inferior a número de módulos equivalente a pesos treinta y siete con 75/100 (\$ 37,50). A criterio del Consejo de Administración y cuando el caso así lo justifique, el convenio de financiación se puede celebrar hasta en sesenta (60) cuotas y por un valor mínimo en módulos de cada una de ellas equivalente a pesos treinta y siete con 75/100 (\$ 37,50). Si el convenio se celebra por más de treinta y seis (36) cuotas mensuales, el afiliado está obligado a pagar en tiempo y forma, durante todo el plazo de

vigencia del convenio, las obligaciones que mensualmente se devenguen respecto de la Caja en concepto de aportes mínimos obligatorios y cuotas para el pago de cargo formulado según las opciones establecidas en los artículos 87 y 89 de la Ley N° 11.085.

A criterio del Consejo de Administración se puede celebrar un convenio por cuotas cuyos montos no sean iguales.

La mora por falta de pago en tiempo y forma de una cualquiera de esas obligaciones habilita a la Caja para declarar la caducidad de todos los plazos no fenecidos y exigir el pago total de la deuda como si fuera de plazo vencido, quedando el profesional constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna y resultando procedente sin más, la vía de apremio que prevé el artículo 32 de la Ley N° 11.085 para el cobro judicial de la obligación adeudada.

[Texto según R.G. N° 25-MAR/05, Art. 1° – 17/10/2005]

**Artículo 3°:** El vencimiento de la primera cuota y de los intereses correspondientes se produce el día veinte (20) o el hábil posterior si aquel es feriado o inhábil, del mes siguiente al de la celebración del convenio, para que aquellos convenios que se formalicen hasta el día veinticinco (25) del mes respectivo. En los demás casos, el vencimiento de la primera cuota y sus intereses se produce el día veinte (20) del segundo mes siguiente al de la celebración del convenio.

El vencimiento de las restantes cuotas con más los intereses, se produce los días veinte (20) de cada mes posterior al de la primera cuota. El pago de las cuotas y sus intereses se efectivizan en las entidades bancarias autorizadas para esa tarea.

[Texto según R.G. N° 25-MAR/05, Art. 2° – 17/10/2005]

**Artículo 4°:** En todo convenio de financiación de más de dos (2) cuotas, el profesional deberá abonar al momento de su inscripción, un veinte por ciento (20%) de la deuda determinada, hasta un límite equivalente al valor de sus obligaciones mensuales frente a la Caja en tal época, o en su último periodo de afiliación si la misma hubiere cesado, por aportes mínimos obligatorios y cuotas de convenio por cargos formulados según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley Nro. 11.085.

**Artículo 5°:** Los gastos administrativos que origine la celebración del convenio de financiación son a cargo del afiliado y deben abonarse al momento de su celebración. Su cuantía se establece en la fracción de módulo equivalente a pesos uno con 88/100 (\$ 1,88) por cada cuota del convenio. Se deben abonar también en igual oportunidad los importes correspondientes a gastos de reclamos de deuda y la contribución de seguridad social, a cargo del afiliado, derivada de honorarios judiciales del apoderado de la Caja.

[Texto según R.G. N° 25-MAR/05, Art. 3° – 17/10/2005]

**Artículo 6°:** Se requiere la garantía personal de un codeudor solidario en las condiciones del art. 7 cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) El convenio de financiación sea por una deuda mayor al número de módulos equivalente a pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Haya cesado o cese la afiliación a la Caja por haber solicitado el profesional la baja en la matrícula.
- c) Durante los períodos en los cuales se hayan devengado las obligaciones adeudadas, el profesional hubiere contado con un convenio de financiación vigente por deuda anterior, la que deberá cancelarse o consolidarse en el nuevo convenio de financiación.
- d) El profesional haya sido demandado por la deuda que desea financiar o se encuentre demandado por una deuda anterior, la que deberá cancelarse o incluirse en el convenio de financiación. Si por la deuda reclamada judicialmente se hubieran trabado medidas cautelares, será la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.

Se requiere la garantía personal de dos (2) codeudores solidarios cuando el convenio de financiación se celebre por un número de módulos superior al equivalente a pesos cinco mil (\$ 5.000.-).

A criterio del Consejo de Administración y cuando el caso así lo justifique, puede sustituirse la garantía personal de codeudores solidarios por medidas de aseguramiento de bienes que garanticen el cumplimiento del convenio.

[Texto según R.G. N° 25-MAR/05, Art. 4° – 17/10/2005]

**Artículo 7°:** Para ser garante de un convenio de financiación del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social. El afiliado pasivo sólo podrá ser garante si su cónyuge o un tercero que justifique solvencia suficiente con inmueble registrado en el Registro General de Santa Fe, se constituye también como fiador. A criterio del Consejo de Administración y cuando el caso así lo amerite, se puede aceptar como garante a una persona no afiliada siempre que justifique solvencia suficiente con inmuebles de su titularidad inscripto en el Registro General de Santa Fe.
- b) No superar un total garantizado al número de módulos equivalente a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). A tal efecto los convenios de financiación garantizados no cancelados se considerarán en su conjunto y por el monto de origen.
- c) No adeudar suma alguna exigible, o incluida en un convenio de financiación vigente, a la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a su Departamento de Servicios Sociales, como deudor principal o codeudor siempre que hubiere sido intimado por dicha deuda. Si el afiliado mantuvo deudas con la Caja que no fueron pagadas por él sino por sus garantes, el Consejo de Administración de la Caja debe decidir si lo acepta o no como garante del convenio de financiación, evaluando su conducta antecedente y las características de la deuda en cuanto a monto y periodos adeudados.
- d) No encontrarse suspendido para solicitar préstamos en la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional en Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales.
- e) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias que establece la Ley N° 8.738.
- f) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias. Si el afiliado se encuentra afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias como garante de cierta deuda, el Consejo de Administración puede aceptarlo como garante del convenio de financiación de acuerdo a la evaluación que haga de la conducta del mismo y de la características de la deuda en cuanto a monto y periodos adeudados, siempre que se haya pagado o se esté pagando.
- g) No estar inhibidos, concursados o declarados en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal por delitos comunes.

[Texto según R.G. N° 25-MAR/05, Art. 5° – 17/10/2005]

**Artículo 8°:** Cuando el profesional haya sido demandado por una deuda con la Caja y en el respectivo juicio se hubiere dispuesto embargo o inhibición contra el mismo, se mantendrán las medidas de aseguramiento de bienes a los fines de todo convenio de financiación que el profesional solicite suscribir, sea por la misma deuda o por obligaciones posteriores. De conformidad con el representante de la Caja a los fines de la suscripción del convenio se podrá sustituir la inhibición por embargo en bienes suficientes, o los bienes objeto de embargo, o las medidas de aseguramiento de bienes por la fianza solidaria de un afiliado en las condiciones del art. 7 cuando el profesional cancele la deuda anterior a aquella por la que solicita suscribir el convenio y por ella se hubieran dispuesto medidas cautelares en juicio de cobro correspondiente.

**Artículo 9°:** La mora por falta de pago de una cualquiera de las cuotas pactadas, en los plazos y formas fijados, habilitará a la Caja para aplicar los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago y para declarar la caducidad de todos los plazos no fenecidos,

teniendo la Caja derecho de exigir el pago total de la deuda como si fuera de plazo vencido, quedando el profesional constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna y resultando procedente, sin más, la vía de apremio que prevé el artículo 32 de la Ley Nro. 11.085 para el cobro judicial de la obligación adeudada.

**Artículo 10°:** El profesional que tenga un convenio de pago vigente, hasta que el mismo sea totalmente cancelado, no podrá acceder a ninguno de los beneficios previstos en la Ley Nro. 11.085, ni obtener un préstamo otorgado por la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas. Tampoco podrá suscribir otro convenio de financiación a menos que la deuda de este último se consolide en el nuevo convenio conforme a lo previsto en el art. 6 inc. c).

**Artículo 11°:** Podrá cancelarse anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas del convenio, en cuyo caso los intereses se computarán por el mes completo en que se solicita la cancelación y a los fines de ésta se abonará el capital neto restante.

**Artículo 12°:** Estarán autorizados para suscribir los convenios de financiación del presente régimen, el Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas indistintamente y en caso de ausencia de los mismos, el Secretario Técnico de la Cámara Primera de dicha Caja.

**Artículo 13°:** Se admite el pago de las deudas por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los artículos 87 u 89 de la Ley N° 11.085, mediante la entrega de librados con la modalidad de pago diferido sobre una cuenta perteneciente al afiliado. La suma por la que se libre el cheque con más temprano vencimiento, debe incluir los gastos administrativos cuya cuantía se establece en la fracción de módulo equivalente a pesos uno con 88/100 (\$ 1,88) por cada cheque entregado, los gastos de reclamos de deuda y la contribución de seguridad social, a cargo del afiliado, derivada de honorarios judiciales del apoderado de la Caja.

[Texto según R.G. N° 25-MAR/05, Art. 6° – 17/10/2005]

**Artículo 14°:** Se establece que los pagos a cuenta que se efectúen a fin de regularizar la deuda que se mantenga con la Caja, que no coincidan con valores exactos de cuotas y sin imputación específica del afiliado, se aplicará a la cancelación de los periodos más antiguos adeudados.

**Artículo 15°:** En los convenios, pagos a cuenta y con cheques, a realizarse conforme a lo previsto en la presente reglamentación, deberán incluirse las sumas adeudadas en concepto de honorarios profesionales correspondiente al apoderado de la Caja, por las intimaciones extrajudiciales y acciones judiciales previstas en el art. 27 inc. b) y c) y art. 32 de la Ley Nro. 11.085, los cuales se financiarán en una cantidad máxima de doce (12) cuotas y no pudiendo exceder de la mitad de cuotas previstas para el pago de aportes, recargos y demás rubros adeudados a la Caja. Al pago de honorarios judiciales deberá adicionarse el importe de las contribuciones a cargo del deudor correspondiente al 13% sobre los honorarios.

**Artículo 16°:** Comuníquese a los afiliados, regístrese y archívese.

Santa Fe, 22 de septiembre de 2000.

Dr. CPN David Essaya  
Secretario

Dr. CPN Roberto Forchetti  
Presidente